

2-O-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició de oficio contra el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del veintidós de enero de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor José Wilfredo Salgado García, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Miguel.

El Tribunal se basó en la información publicada en el periódico “La Prensa Gráfica” el siete de enero de ese mismo año, en la cual se advertía que dicho funcionario público realizó anuncios de televisión en los que pedía el voto para su hijo [REDACTED], candidato a diputado para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y para su hermana [REDACTED], candidata a diputada de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, se requirió informe al ahora ex Alcalde Municipal de San Miguel (fs. 1 y 2).

2. El señor Ángel Rolando Gómez Córdova, Síndico Municipal de San Miguel, contestó el requerimiento formulado al Alcalde Municipal, mediante el oficio recibido el veintiséis de febrero de dos mil quince, y manifestó que los anuncios televisivos realizados por el señor José Wilfredo Salgado García fueron tramitados por éste a título personal con Televisión Oriental TVO, los cuales fueron reproducidos desde octubre de dos mil catorce, y para sufragarlos, no se erogaron fondos municipales (f. 5)

3. Mediante resolución de las catorce horas y veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento contra el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, respecto a la transgresión al deber ético contemplado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra dicho ex funcionario público, por la infracción de la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 6).

4. Con el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, el abogado Roberto Oliva, apoderado general judicial del señor José Wilfredo Salgado García pidió la revocatoria de la resolución que manda instruir el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el mencionado profesional señaló, en síntesis, que todos los ciudadanos tienen el derecho constitucional de efectuar propaganda política y que el auto que ordena la apertura del procedimiento se fundamenta en supuestos anuncios televisivos en los que el señor Salgado García solicita el voto para su hijo y su hermana, pero que en dicha resolución se omite la forma o sentido en que tales hechos involucran que su poderdante se ha prevalido del cargo para realizar tal tipo de propaganda, lo que impide ejercer apropiadamente su derecho de defensa.

Asimismo, señaló que la mayoría de los candidatos a Diputados o a miembros de los Concejos Municipales que buscaban su reelección, pidieron abiertamente el voto para ellos en diferentes medios de comunicación, por lo que solicitó informe de cuántos procedimientos de la misma naturaleza al presente son tramitados en este Tribunal, enumerando los funcionarios y empleados implicados y los motivos por los cuales se instruyen (fs. 9 al 11).

5. En la resolución de las doce horas y diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince, se autorizó la intervención del abogado Roberto Oliva como apoderado general judicial del señor José Wilfredo Salgado García, se declaró improcedente la revocatoria solicitada por el referido profesional y se declaró sin lugar la información que requirió; asimismo, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor con la finalidad que recabara los documentos necesarios para acreditar la relación de parentesco de los señores [REDACTED] hijo y [REDACTED] con respecto al investigado, y realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer, determinar y comprobar los hechos del caso; asimismo, se requirió informe al Gerente General de la sociedad Televisión Oriental Canal 23 TVO (fs. 13 y 14).

6. La señora [REDACTED] en funciones de Televisión Oriental Canal 23 TVO, respondió el requerimiento formulado por medio del escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil quince, junto con el soporte multimedia que le fue solicitado (fs. 50 al 154).

7. Con el informe de instrucción fechado el siete de julio de dos mil quince, el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández presentó las diligencias de investigación desarrolladas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y solicitó se reproduzca el disco compacto que contiene los spots publicitarios remitidos por TVO Canal 23 (fs. 21 al 34).

8. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del diecisiete de septiembre de dos mil quince, se advirtió que la declaración del señor [REDACTED], propuesto por el instructor, tenía como propósito acreditar el procedimiento efectuado en Televisión Oriental Canal 23 para el diseño, producción y grabación de los spots publicitarios contratados por el investigado, circunstancia que podía ser comprobada por medio de un informe rendido por el Gerente General de dicho canal de televisión, se señaló



las nueve horas del quince de octubre de dos mil quince para la reproducción del video remitido por el referido canal de televisión, y se requirió al Gerente General del mismo que informara el procedimiento efectuado por el señor [REDACTED] para el diseño, producción, grabación y publicación de los spots publicitarios contratados por el señor Salgado García (f. 35).

9. La señora [REDACTED] Gerente en funciones de Televisión Oriental Canal 23 TVO, respondió el requerimiento formulado por medio del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil quince (fs. 40 al 42).

10. Por resolución de las catorce horas y diez minutos del dieciséis de noviembre de dos mil quince, se advirtió que ni el señor José Wilfredo Salgado García, su apoderado general judicial o defensor público comparecieron a la audiencia de prueba señalada, por lo que se programó nuevamente la referida diligencia para las nueve horas del uno de diciembre del dos mil quince (f. 43).

11. El uno de diciembre de dos mil quince, se desarrolló la audiencia probatoria, en la cual se le concedió intervención al abogado Roberto Oliva de La Coterá, se reprodujo el video contenido en un disco compacto remitido el veinticuatro de junio de dos mil quince por Televisión Oriental Canal 23, el cual contiene dos archivos de video identificados con las leyendas "Vota [REDACTED] 2014" y "Vota [REDACTED]" (fs. 47 y 48).

En el video identificado como "[REDACTED] 2014", se observa al señor José Wilfredo Salgado García, Ex Alcalde Municipal de San Miguel apoyando la campaña de su hermana, [REDACTED] como candidata a diputada de la Asamblea Legislativa por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), destacando que dicha candidata ha realizado gestiones para obras en beneficio de ese municipio.

Por otra parte, en el video identificado como "Vota [REDACTED]", el Ex Alcalde Municipal de San Miguel figura después de la intervención de su hijo, explicando que en las próximas elecciones se entregarían tres papeletas, una para diputados, otra para alcaldes y la tercera para diputados al PARLACEN; seguido de ello, aparece en el spot la imagen de la bandera de GANU y la foto del señor [REDACTED] sobre la cual se marca una cruz.

12. Por resolución de las quince horas con diez minutos del doce de abril del presente año, se concedió al señor José Wilfredo Salgado García por medio de su apoderado general judicial, Roberto Oliva de La Coterá, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 58).

Finalmente, el señor Salgado García no hizo uso del traslado conferido.

II. Hechos probados.

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) En enero y febrero de dos mil quince, el señor José Wilfredo Salgado García se desempeñaba como Alcalde Municipal de San Miguel según Decreto N.º 3 emitido por el

Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, del veintitrés de abril del año dos mil doce.

2) Durante el período comprendido del uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil quince, fue transmitida por Televisión Oriental, TVO Canal 23, la propaganda política de los señores [REDACTED], candidata a diputada de la Asamblea Legislativa, y [REDACTED], candidato a diputado para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ambos por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) (fs. 5, 18, 33, 34 y 42).

3) Los referidos anuncios televisivos fueron diseñados, producidos y grabados desde diciembre de dos mil catorce, y publicados a partir de enero de dos mil quince por Televisión Oriental, TVO, Canal 23, propiedad de Televisión Durán, S.A. de C.V., a solicitud del señor José Wilfredo Salgado García, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Miguel, los cuales se identifican con las leyendas "Vota [REDACTED] 2014" y "Vota [REDACTED]" (fs. 5, 18, 40 al 42, 47 y 48).

4) El costo de los anuncios publicitarios identificados con las leyendas "Vota [REDACTED] 2014" y "Vota [REDACTED]" fue sufragado mediante crédito solicitado a título personal por el señor José Wilfredo Salgado García, a Televisión Oriental (fs. 5, 18 al 20 y 34).

5) Los anuncios publicitarios se transmitieron por Televisión Oriental, TVO, Canal 23, del uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil quince, de lunes a domingo con una frecuencia de tres veces al día sumando un total de noventa anuncios al mes (fs. 20 y 33).

6) En ambos anuncios publicitarios, identificados con las leyendas "Vota [REDACTED] 2014" y "Vota [REDACTED]", aparece la imagen del señor José Wilfredo Salgado García, en ese entonces Alcalde Municipal de San Miguel, apoyando la votación para la señora [REDACTED] y [REDACTED], según consta en los archivos que aparecen en el disco compacto remitido por Televisión Oriental el veinticuatro de junio de dos mil quince (fs. 18 y 19).

7) En los referidos anuncios publicitarios aparecen los colores y la bandera representativa del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), y la vestimenta de los señores [REDACTED] y [REDACTED], es representativa de dicho instituto político.

8) La señora [REDACTED] es hermana del señor José Wilfredo Salgado García (fs. 27 y 28)

9) El señor [REDACTED] es hijo del señor José Wilfredo Salgado García (fs. 27 y 29).



III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la apertura del procedimiento se atribuyó al señor José Wilfredo Salgado García, la infracción a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”* contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

En el marco de este último término, el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

El artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de*

sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra 1) de la LEG, proscribida que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con la prueba vertida en el procedimiento se ha acreditado fehacientemente que durante el período comprendido entre el uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil quince, fueron transmitidos por Televisión Oriental, TVO Canal 23, anuncios televisivos como parte de la propaganda política de los señores [REDACTED] [REDACTED] candidata a diputada de la Asamblea Legislativa, y [REDACTED] [REDACTED] candidato a diputado para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ambos por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), para las elecciones de Concejos Municipales y diputados que se llevaron a cabo el uno de marzo de dos mil quince (fs. 5, 18, 34, 40 al 42).

Asimismo, en virtud del informe remitido por la Gerente en funciones de TVO Canal 23, se ha determinado que dichos anuncios publicitarios fueron diseñados, producidos y grabados desde diciembre de dos mil catorce, y publicados a partir de enero de dos mil quince, por dicho medio de comunicación, a solicitud del señor José Wilfredo Salgado García, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Miguel, quien además sufragó el costo total de los mismos por medio de crédito solicitado a título personal a Televisión Duran, S.A. de C.V. (fs. 18, 19, 34, 40 al 42).

Por otra parte, ha quedado evidenciado con las certificaciones de las partidas de nacimiento incorporadas al expediente, que los señores [REDACTED] y [REDACTED] poseen un vínculo de parentesco con el señor José Wilfredo Salgado García, la primera es hermana y el segundo es hijo del investigado (fs. 27 al 29).



Además, con la prueba videográfica contenida en el disco compacto remitido por TVO Canal 23 el veinticuatro de junio de dos mil quince y reproducida en la audiencia de prueba celebrada el uno de diciembre de ese mismo año, se constata la participación del señor José Wilfredo Salgado García, en los dos archivos de video identificados con las leyendas “Vota [REDACTED] 2014” y “Vota [REDACTED]” (fs. 47 y 48).

De tal forma que en el video identificado como “Vota [REDACTED] 2014”, el señor [REDACTED], describe y señala las funciones y obras que la señora [REDACTED] como diputada había realizado y gestionado por el municipio de San Miguel y quien se postulaba nuevamente como candidata a diputada para la Asamblea Legislativa por el partido político GANA, y en la parte final del anuncio aparece la imagen de la bandera de GANA y la foto de la referida candidata sobre la cual se marca una cruz.

Por otra parte, en el video identificado como “Vota [REDACTED] Hijo”, el señor Salgado García figura después de la intervención del señor [REDACTED], explicando que en las próximas elecciones se entregarían tres papeletas, una para diputados, otra para alcaldes y la tercera para diputados al PARLACEN; seguido de ello, aparece en el “spot” la imagen de la bandera de GANA y la foto del señor [REDACTED] sobre la cual se marca una cruz.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 89 del Reglamento de la LEG y 396 del Código Procesal Civil y Mercantil admiten como medios de prueba, todos aquellos medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen.

En ese sentido, está ya plenamente reconocida, por la doctrina y la jurisprudencia, la posibilidad de recurrir a los llamados medios de registro audiovisual (cintas magnetofónicas, fotografía, cinematografía y vídeo) que tienen ya una aparición habitual en nuestros procedimientos, siempre que se hayan respetado los mecanismos legales para su obtención y su necesaria reproducción en la audiencia para su acreditación y valoración probatoria.

Por ende, con la valoración integral de los elementos de prueba, el informe remitido por el Síndico Municipal de San Miguel, los informes de TVO Canal 23 que detallaron el proceso de diseño, producción, grabación y publicación de los anuncios televisivos, las certificaciones de partidas de nacimiento del investigado, su hermana e hijo, así como con la prueba videográfica reproducida en audiencia, se han confirmado en su conjunto los hechos planteados en la información publicada el siete de enero de dos mil quince en un periódico de circulación nacional.

En definitiva, el señor Salgado García al utilizar su imagen e intervenir directamente en los anuncios de propaganda política de su hermana e hijo en época de campaña electoral, favoreció la candidatura de ellos y del partido político que representaban.

El ostentar el cargo público de Alcalde Municipal de San Miguel, generó una ventaja a favor de sus parientes y de una fracción o ideología política, pues su imagen se utilizó en unos “spots” publicitarios cuyo objeto fue inducir a la población a que votara por los señores

██████████ y ██████████ en las elecciones de Concejos Municipales y diputados que se llevaron a cabo el uno de marzo de dos mil quince. Con ello, el señor José Wilfredo Salgado García sobrepuso sus intereses particulares al interés general o público.

A todo servidor público le está vedado tomar ventaja de las facultades o prerrogativas que se derivan de su cargo para promover candidaturas, partidos, figuras, colores, signos o ideologías políticas, ya que se puede incidir en la voluntad de los electores para votar, ya sea a favor suyo, del partido político al que está adscrito o de una ideología política concreta, situación que se vuelve mucho más reprochable si se trata de un funcionario de *elección popular*, cuyo compromiso con la sociedad debe ser mayor.

En ese sentido, *política partidista* implica aquellas actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, durante un período electoral. Por lo que, el señor Salgado García al publicitar con su imagen la campaña política de su hermana e hijo, pretendió generar empatía en la colectividad y en los posibles votantes, y con ello inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

En virtud de lo anterior, con los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que el señor José Wilfredo Salgado García, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Miguel, se prevaleció de su cargo para promocionar la imagen política de su hermana y de su hijo al intervenir en los anuncios publicitarios identificados con las leyendas “Vota ██████████ 2014” y “Vota ██████████ Hijo”, los cuales fueron pautados en la programación de TVO Canal 23 en el período comprendido entre el uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil quince, de tal manera que infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra 1) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de junio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se inició la conducta del señor José Wilfredo Salgado García, equivalía a doscientos cincuenta y uno dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).



A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho que el señor Salgado García se prevaliera de las facultades y prerrogativas que se derivaban de su cargo como Alcalde Municipal de San Miguel especialmente de su imagen para promover las candidaturas de sus parientes y de una fracción o ideología política –el partido GANA– constituye un hecho *grave* en el que sobrepuso sus intereses particulares al interés general o público.

De hecho, la responsabilidad de los servidores públicos es proporcional a la jerarquía del cargo que ejercen, de forma tal que entre mayor sea el rango mayor es su deber de cumplimiento de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico. Esto se potencia en el caso de los funcionarios de elección popular, como el señor Salgado García, en cuya conducta debe prevalecer un compromiso con la sociedad electora y una verdadera fidelidad a la República que se reflejen en una conducta ejemplar.

Ciertamente, como servidor público de elección popular el investigado debía estar comprometido con la eficiencia en la gestión pública y no actuar con un interés particular de una fracción política determinada.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo que era desempeñado por el servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su notoriedad pública –como funcionario– para hacer actos de connotación político partidista.

Como ya se indicó, la misma Constitución prohíbe a los funcionarios públicos prevalerse para hacer política partidista, en atención al deber de imparcialidad y neutralidad política partidaria que debe regir toda su actuación mientras conserven la calidad de servidores públicos.

Adicionalmente, el uso de la imagen del entonces Alcalde de San Miguel en spots publicitarios de promoción de la candidatura de su hijo y su hermana colocó a éstos en una situación de ventaja con relación al resto de contendientes. Por ende, la notoriedad que la figura del señor Salgado añadió a la campaña de sus parientes implicó un beneficio para los mismos.

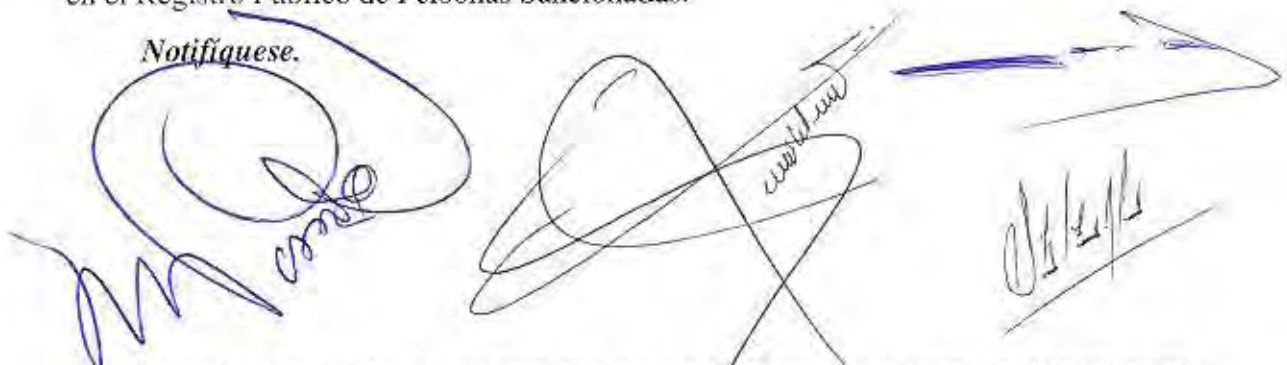
En atención, pues, a la gravedad del hecho cometido y al beneficio obtenido por los parientes del infractor es pertinente imponerle una multa correspondiente a diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,517.00), por la infracción a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra l), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**


a) *Sanciónase* al señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, con una multa correspondiente a diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalente a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,507.00), por la infracción a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor José Wilfredo Salgado García, en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 ✓